



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2001

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. PER1

PER2

Abogado: Lic. PER3

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER4 y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo

del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, PER5 y
PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y 031-
0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de
Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. JPER1
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la
ADD2 segundo nivel, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la
ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER7 titular de la cédula de
identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en el ADD4 provincia La Vega; quien
tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER3 titular de la cédula
de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la
ADD5 provincia La Vega y domicilio ad hoc en la
ADD6 Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSSEN-00254 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara
Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la
siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora
PER7 en su recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil
núm.208-2019-00810 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por
la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La
Vega y en tal sentido condena a la recurrente incidental la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago
de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en
provecho y favor de la recurrente principal señora PER8 a título de
indemnización suplementaria contados a partir de la demanda en justicia como se ha explicado y confirmándose
los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación
incidental interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., por ausencia de justificación y
méritos que conlleve a la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. TERCERO: compensan las
costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el
cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa
de fecha 16 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y
c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 12 de octubre de 2021, donde
expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la
cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del
ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la
procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de junio de 2017, se produjo un incendio en la casa en la cual residía como inquilina PER7 quemándose todo lo que en ella guarneecía; b) a consecuencia de ese hecho, la indicada señora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00810 de fecha 24 de junio de 2019, que condenó a Edenorte al pago de RD\$600,000.00, a favor de la demandante, por concepto de los daños y perjuicios materiales por ella sufridos; c) posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo rechazado el incidental interpuesto por Edenorte y acogido el principal interpuesto por la demandante original por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, confirmó la suma indemnizatoria otorgada por primer grado, pero por concepto de daños morales y materiales, además otorgó un interés judicial de un 1.5% sobre la suma indicada, calculados a partir de la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, ya que para emitir su fallo tomó en consideración las afirmaciones del testigo JPER10

quien expresó que la casa de la recurrida estaba cerrada al momento de ocurrir el hecho, es decir, que no podía determinar a simple vista que su causa fuese un alto voltaje y la cual fue establecida por la alzada, sin que se depositara medio probatorio que demuestre dicho alto voltaje, por el contrario en la especie ha quedado evidenciado la falta de la víctima, debido a que la recurrida es la responsable de sus instalaciones o cableados internos y no la recurrente, tal y como lo establece el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, lo que es una causa exonerativa de responsabilidad civil, cuestión que fue ignorada por la corte a qua, incurriendo en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

4) Continúa alegando, que la corte le imputó a la causa del hecho invocado un alto voltaje, a pesar de que fue depositada una certificación del Cuerpo de Bomberos La Vega, de fecha 19 de junio de 2017, la cual no establece la causa del hecho y solo se limita a indicar que en el incendio resultó totalmente destruida la vivienda de la recurrida y sus ajuares; que siendo esta institución la que posee el aval técnico para establecer la causa o no de un incendio y por el principio de inmediatez, siendo éstos los primeros en llegar al hecho, la no indicación de una causa u origen del incendio dentro de la referida certificación, debió ser considerada por la alzada, sin embargo, hizo caso omiso, desnaturalizando los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua otorgó suficiente motivación de hecho y de derecho para sustentar su decisión, por lo que sus medios deben ser desestimados.

6) En el caso en concreto, la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que como medio probatorio adicional a los escritos, la recurrente principal hizo valer como testigo al señor PER11 quien manifestó: ¿Cuál fue la causa del incendio? Un alto voltaje; ¿la casa estaba cerrada? Si: ¿Que usted sabe? El día 14 de junio del 2017 estoy en mi casa viendo TV y la luz subía y bajaba en el Barrio Inco, de repente se va la luz y cuando voy a chequear oigo una bulla, y cuando salgo la casa de PER12 se estaba incendiando por arriba; En esa localidad hubieron más personas afectadas? Si, con neveras, etc.; en la casa de PER12 había vela encendida? No. ¿como sabe? Porque era de la cometida arriba que está encendida y no había gente en la casa; ¿dónde estaba el contador? En la pared en la parte de adelante; ¿el incendio comenzó arriba? Sí; ¿arriba dónde? En el zinc de la casa. Que estas declaraciones dadas por un tercero en su calidad de testigo presencial del hecho se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido tomando en consideración este grado de similitud con las que éste emitió en primer grado, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está, exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía exclusiva en la venta y distribución de energía eléctrica, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daño (perdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a la recurrente incidental, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por no hacer uso de medios adicionales para rebatir el informativo; ()

7)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) recibos de pagos expedidos por Edenorte a favor de PER7 ii) certificación de fecha 19 de junio de 2017, expedida por el Cuerpos de Bomberos de La Vega; y iii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por PER11 quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica, la lazada pudo determinar que la causa del hecho invocado fue a consecuencia de un alto voltaje ocasionado por el fluido eléctrico de ese sector, cuya guarda está a cargo de la actual recurrente.

8)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9)En primer orden, en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre la falta de ponderación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega por la corte a qua, la cual, según indica, no refiere la causa del hecho invocado, es preciso señalar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una sola constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si

bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

10) En ese sentido, de los documentos que han sido depositados al expediente formado al efecto de este recurso de casación ha comprobado esta Primera Sala que fue aportada la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 19 de junio de 2017, en la que se establece textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos constar, que el miércoles 14 de junio a las 12:00 A.M. de 2017, recibimos una llamada donde se nos reportaba un incendio en el Barrio Inco, en la vivienda propiedad del señor PER13

ced. CED5

En la misma residía como inquilino la señora PER14

céd. 047-0206960-

2. De inmediato despachamos las unidades contra incendio M-8 y M-19, comandadas por el capitán PER15

11) Sobre el punto en discusión, si bien la corte a qua no hizo alusión de manera precisa al contenido de la certificación de los bomberos antes descrita, la cual, por demás, describió en conjunto con las demás piezas depositadas por las partes y sobre la cual ha sido juzgado por esta sala, que su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario; del análisis de la indicada pieza, advierte esta sala que no resulta ser relevante para la solución del litigio y respecto a lo decidido por la jurisdicción de fondo, toda vez que -tal y como indicó la actual recurrente, dicha certificación, no contiene la causa del incendio invocado, sino que da como cierto que ocurrió en la fecha y lugar alegados, cuestiones que no fueron controvertidas entre las partes; por lo que, al no haber motivado la alzada de manera particular respecto de esta pieza para determinar la causa del siniestro, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

12) Por otro lado, en cuanto a lo sostenido de la parte recurrente de que la corte a qua fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo presentado ante primer grado, de las cuales no se puede determinar que la causa del incendio fuese un alto voltaje; vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) Al respecto, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que el testigo presentado depuso ante el tribunal de primer grado que, al momento de ocurrir el incendio, la casa de la recurrida se encontraba cerrada, también indicó que ese día la electricidad “subía y bajaba”, que cuando salió vio la vivienda ocupada por la actual recurrida incendiándose por arriba, y cuando se le preguntó si el incendio había empezado por arriba, éste respondió que sí, que era la acometida que estaba incendiada, es decir, que -contrario a lo alegado- dicho testigo pudo ver la irregularidad del servicio eléctrico al momento de ocurrir el hecho invocado y por dónde inició el mismo, por tanto, tal y como indicó la alzada, se trata de un testigo presencial del hecho invocado, concluyendo la corte, por demás, que tales declaraciones les parecían “sinceras y coherentes con lo sucedido”, sin que hayan sido destruidas con otros elementos de prueba por parte de la empresa demandada.

14) Aunado a lo anterior, en cuanto a que la jurisdicción de fondo estableció que la causa del incendio fue un alto voltaje sin prueba escrita que lo acreditara es importante resaltar que ha sido juzgado por esta sala que el

alto voltaje puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, tal y como lo hizo la alzada, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestiman estos argumentos planteados.

15) En adición, contrario a lo invocado por dicha parte, no se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya incurrido en la alegada desnaturalización, sino que, por el contrario, tal y como se indicó, para tomar su decisión hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está igualmente dentro de su poder soberano de administración y apreciación de las pruebas, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

16) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie; ya que esta parte se limitó a indicar como causa exonerativa de responsabilidad, que el incendio invocado se debió a una falta exclusiva de la víctima debido a que inició a lo interno de la vivienda de la parte recurrida, sin aportar prueba al respecto, por lo que se desestima este argumento y con ello el medio de casación analizado.

17) En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua ratificó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por la suma de RD\$600,000.00 a favor de la parte recurrida, basándose única y exclusivamente en la valoración del referido tribunal, sin siquiera establecer por sí misma un criterio de evaluación del perjuicio supuestamente sufrido por la actual recurrida, que pudiera justificar dicha condena. Que existe una obligación de los jueces de indicar en sus sentencias los hechos, circunstancias y los motivos pertinentes, y adecuados para la evaluación del perjuicio. Que la alzada también incurrió en violación a la ley y falta de base legal, en virtud impuso un interés de 1.5% mensual calculado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que es a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda; que dicho interés no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

18) La parte recurrida sostiene al respecto, que las condenaciones del interés sobre las sumas a las que haya sido condenada la parte recurrente constituyen una indemnización a título suplementario, que tendría su causa única y exclusivamente en el retraso del incumplimiento de la obligación, por tanto, el medio analizado debe ser desestimado.

19) En cuanto a lo invocado, para otorgar una indemnización por concepto de daños y perjuicios, morales y

materiales, confirmando el monto impuesto por el tribunal de primer grado a favor de la actual recurrida, así como el interés judicial, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que además de los daños materiales sufridos que se tipifican en la pérdida total de todos los ajuares que habían en ese momento dentro de vivienda, existen los denominados morales que consisten en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada manifestado en la especie en la afectación interna sufrida por la incapacidad causada por el accidente, por lo que existe la obligación de repararse; Que la juez a quo para valorar el perjuicio estableció un monto global en provecho de la recurrente principal, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere, monto fijado en dinero dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta, el cual entendemos como justo y equitativo ante la ausencia de nuevos elementos que nos permitan aumentarlo como se pretende por el recurso principal, o revocarlos como pretende el recurrente incidental, por lo que procede que la sentencia sea confirmada en este aspecto por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, implicando los razonamientos anteriores el rechazo de ambos recursos en todas y cada una de sus partes y precederse a confirmar la sentencia recurrida respecto a la indemnización; Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora

20)Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21)Sobre el punto en discusión, tanto de la lectura de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, el acto introductivo de la demanda, así como del acto contentivo del recurso de apelación principal, depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, pretendía una indemnización de RD\$20,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, experimentados a consecuencia del incendio invocado que redujo su casa a cenizas y todos los ajuares que en ella guarneecía, acogiendo primer grado parcialmente dicho pedimento y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$600,000.00, por concepto únicamente de daños materiales, monto que fue confirmado por la corte a qua pero por concepto de daños morales y materiales.

22)Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23)En el caso, en lo que respecta al alegato de que la corte a qua para evaluar el daño reclamado, se basó

únicamente en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, sin establecer su propio criterio para justificar dicha condena. Conviene destacar que del fallo criticado, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por la sede de primer grado, sino que también otorgó sus propias motivaciones; pues, se extrae que la corte a qua indicó, por un lado, que los daños materiales se tipifican en la pérdida total de los ajueres que se encontraban en la vivienda, mientras que, por otro lado, sostuvo que “existen los denominados morales que consisten en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada manifestado en la especie en la afectación interna sufrida por la incapacidad causada por el accidente, por lo que existe la obligación de repararse”. Agregando por demás la alzada, que el juez de primer grado estableció una suma global para valorar el perjuicio invocado y que permite compensar los daños de forma “conjunta”, por lo que consideró dicho monto “justo y equitativo”, confirmando ese aspecto de la sentencia apelada.

24)Aun dicho lo anterior, si bien la alzada también acogió los daños morales solicitados en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba, no menos cierto es que confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, el cual fue dado –como ya se indicó- únicamente por daños materiales, sin que la corte haya expuesto razones o motivos suficientes para ello, pues limitó su análisis en indicar que el monto otorgado resultaba “justo y equitativo”; aunado al hecho de que tampoco indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25)Además de lo anterior, se verifica de la sentencia cuestionada que -tal y como sostiene la recurrente- la corte a qua otorgó un interés de un 1.5% mensual sobre las sumas indemnizatorias, contado a partir de la interposición de la demanda; en cuanto a este punto, ha sido juzgado por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

26)En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

27)Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo

antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28) Finalmente, y aun decidido lo anterior, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el interés impuesto por la corte a qua de un 1.5%, sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana; esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el mes de diciembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés de política monetaria era de un 3%, por lo que, la tasa fijada por la alzada está dentro de los parámetros permitidos, en consecuencia, el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; **PLA1** Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00254 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, **PER4**
Napoleón R. Estévez Lavandier.

y

PER16 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general..

www.poderjudici